

REGLAMENTO (CEE) N° 3835/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1546/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 763/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Considerando que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1117/89⁽⁴⁾ fija las condiciones para la concesión de las cantidades de referencia específicas a los productores que, como consecuencia de un compromiso contraído en virtud del Reglamento (CEE) n° 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de la leche y de los productos lácteos y de reconversión de ganado lechero⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1300/84⁽⁶⁾, no hayan recibido cantidades en el marco del régimen general de la tasa suplementaria; que el Reglamento (CEE) n° 1546/88 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1033/89⁽⁸⁾, ha establecido las modalidades de aplicación de dicha tasa;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 766/89 del Consejo⁽⁹⁾ por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1989 y el 31 de marzo de 1990, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68, en el sector de la leche y de los productos lácteos, ha fijado dicha reserva en

1 043 000 toneladas, de las que 443 000 toneladas ya han sido asignadas a los mismos Estados miembros que en los anteriores períodos de aplicación; considerando que conviene garantizar que la repartición de la segunda parte de la reserva comunitaria de 600 000 toneladas, que está destinada a los productores cuyo derecho a recibir una cantidad de referencia específica haya sido reconocido en virtud del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84, se efectúa dentro de los límites de dicho derecho y de modo proporcional a las solicitudes presentadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra b) del párrafo tercero del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1546/88, se añade el siguiente párrafo:

« Las cantidades resultantes de la aplicación del párrafo anterior se repartirán del siguiente modo:

— Bélgica	5 510,548 toneladas
— Dinamarca	8 064,452 toneladas
— R.F. de Alemania	135 000 toneladas
— Francia	53 672 toneladas
— Irlanda	98 880,9 toneladas
— Luxemburgo	674,094 toneladas
— Países Bajos	40 141,172 toneladas
— Reino Unido	160 289,521 toneladas »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 125 de 12. 5. 1984, p. 3.

⁽⁷⁾ DO n° L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.

⁽⁸⁾ DO n° L 110 de 21. 4. 1989, p. 27.

⁽⁹⁾ DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 6.